

## **AUTO No. 01661**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control ambiental del 19 de mayo de 2016, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente, evidenció la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo pendón, ubicado en un poste de la Avenida Carrera 15 con Avenida calle 92, de la localidad de Chapinero de ésta ciudad, el cual contiene la siguiente publicidad: *“EL AGUA QUE ALGUNOS DESPERDICIAN PUEDE SER LA QUE OTROS NECESITAN DIGAMOS NO! AL DERROCHE DE AGUA LOGO ORVIETO - APTO MODELO 60 m2 HASTA 129 m2 ÁREA CONSTRUIDA CRA. 17 No. 93ª – 38 CEL: 321 3126056 [www.orvieto.com.co](http://www.orvieto.com.co) ” (...).*, el cual pertenece presuntamente a la sociedad **CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S.A.S**, con NIT 830.087.302-4, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía número 3.229.060, o quien haga sus veces.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 09144 del 26 de diciembre de 2016, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

#### **2. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

**AUTO No. 01661**

**2.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	UN (1) PENDON
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	EL AGUA QUE ALGUNOS DESPERDICIAN PUEDE SER LA QUE OTROS NECESITAN DIGAMOS NO! AL DERROCHE DE AGUA LOGO ORVIETO
	APTO MODELO 60 m <sup>2</sup> HASTA 129 m <sup>2</sup> ÁREA CONSTRUIDA CRA. 17 No. 93 <sup>a</sup> – 38 CEL: 321                      3126056 <a href="http://www.orvieto.com.co">www.orvieto.com.co</a>
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	2 m <sup>2</sup> APROXIMADAMENTE.
<b>e. UBICACIÓN</b>	POSTE.
<b>f. DIRECCIÓN ELEMENTO</b>	AVENIDA CARRERA 15 CON AVENIDA CALLE 92
<b>g. LOCALIDAD</b>	CHAPINERO

**4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

La Secretaria Distrital de Ambiente por medio de una visita de control y seguimiento realizada el día 19 de Mayo de 2016 al punto ubicado en la Avenida Carrera 15 con Avenida Calle 92, evidenció la instalación de un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo pendón, publicitando el proyecto de vivienda denominado Orvieto Apartamento Modelo 60 m<sup>2</sup> hasta 129 m<sup>2</sup> Área construida en la Carrera 17 No. 93<sup>a</sup> 38 Celular 321 3126056 [www.orvieto.com.co](http://www.orvieto.com.co), a nombre de **CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S.A** identificada con Nit. 830.087.302- 4 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ALVAREZ JARAMILLO** identificado con C.C **3.229.060**. Comprobándose al momento de la visita, que el elemento se encontraba ubicado en vía pública, en condiciones contrarias a la normatividad ambiental vigente.

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y PLANILLA DE VISITA:**

**Registro fotográfico, visita de control y seguimiento realizada el 19/05/2016**

**AUTO No. 01661**

<p><b>Avenida Carrera 15 con Avenida Calle 92</b></p>	
---	--



**Fotografía N° 1. Elemento instalado en elementos de mobiliario Urbano tipo poste. Visita de control y seguimiento en la Localidad de Chapinero, el día 19 de mayo de 2016. N° Pendones: 1**

## **AUTO No. 01661**

### **5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se verificó que la sociedad de **CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S.A** identificada con Nit. 830.087.302- 4 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ALVAREZ JARAMILLO** identificado con C.C **3.229.060**, instaló sobre elementos de mobiliario urbano tipo poste, en contra vía de las normas ambientales vigentes, un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo pendón con el texto **“Orvieto Apartamento Modelo 60 m2 hasta 129 m2 Área construida en la Cra. 17 No. 93ª 38 Cel. 321 3126056 www.orvieto.com.co”**.

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

### **AUTO No. 01661**

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 9144 del 26 diciembre de 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S.A.S**, con NIT 830.087.302-4, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía número 3.229.060, o quien haga sus veces, presuntamente propietaria del elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la localidad de Chapinero de esta ciudad, específicamente en la Avenida Carrera 15 con Avenida calle 92.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de

### **AUTO No. 01661**

la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S.A.S**, con NIT 830.087.302-4, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.229.060, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 9144, del 26 de diciembre del 2016, señaló que la publicidad exterior visual tipo pendón ubicada en la localidad de Chapinero de esta ciudad, específicamente en un poste de la Avenida Carrera 15 con Avenida calle 92, se encontró en área que constituye espacio público en el Distrito Capital, vulnerando presuntamente con tal conducta lo señalado en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre

**AUTO No. 01661**

otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S.A.S**, con NIT 830.087.302-4, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.229.060, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón, instalado en la Avenida Carrera 15 con Avenida calle 92, de la localidad de Chapinero de ésta ciudad, debido a que la publicidad exterior visual se encontró en un área que constituye espacio público en el Distrito Capital, vulnerando presuntamente el literal a) del Artículo 5, del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CONSTRUCTORA COALA ALVAREZ Y ASOCIADOS S.A.S**, con NIT 830.087.302-4, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía número 3.229.060, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 83 -29 Piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017-92, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**AUTO No. 01661**

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: 20170831 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/06/2017
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: 20170408 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2017-92